



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2009 DE 2008

"Por la cual se resuelve el conflicto entre COMCEL S.A., ETG S.A. E.S.P. e INFRACEL S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 12 de marzo de 2008 radicada internamente bajo el número 200830636¹, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, solicitó por medio de su Representante Legal Suplente a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, la intervención en la solución del conflicto de interconexión existente entre ésta y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. -ETG S.A. E.S.P.-**, en adelante **ETG**.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa el 28 de marzo de 2008, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, fijó el correspondiente traslado en lista² y mediante oficio de radicación interna número 200850608 remitió³ copia de la solicitud a **ETG**, para que solicitara pruebas, presentara sus comentarios u observaciones y remitiera su oferta final, así como también informó a **COMCEL**⁴ sobre el inicio de la actuación.

Dentro del término definido para tales efectos, **ETG** remitió su respuesta⁵ al traslado el día 7 de abril de 2008, presentando sus comentarios frente a los argumentos esgrimidos por **COMCEL** en la solicitud y adjuntando su oferta final.

A su vez, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **INFRACEL**, mediante comunicación del 12 de marzo de 2008 radicada en esta Comisión bajo el número 200830640⁶, solicitó a la CRT su intervención en la solución del conflicto existente entre ésta y **ETG** por la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos.

¹ Folio 1. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

² Folio 113. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

³ Folio 115. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

⁴ Folio 114. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

⁵ Folio 116. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

⁶ Folio 120. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

C.L.O.
10

TK
Durr

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, mediante comunicación del 17 de marzo de 2008 radicada bajo el número 200850538, informó⁷ a **ETG** sobre la solicitud de solución de conflicto presentada ante esta Comisión por **INFRACEL** y el respectivo trámite adelantado de conformidad con el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En respuesta al traslado antes mencionado, **ETG** remitió comunicación⁸ el día 7 de abril de 2008, reiterando lo manifestado mediante comunicación enviada a la CRT radicada internamente bajo el número 200830933.

En este estado de la actuación y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 29 del Código Contencioso Administrativo, considerando que el trámite administrativo debe adelantarse con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante auto⁹ de fecha 23 de mayo de 2008, acumuló las actuaciones administrativas de solución del conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL** y **ETG**, y de fijación de condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos entre **INFRACEL** y **ETG**. Al respecto, es de señalar que la CRT fijó en lista¹⁰ el traslado e informó¹¹ a las partes sobre dicha decisión.

Finalmente, de acuerdo con los términos del artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT procedió a citar a las partes a la audiencia de mediación el día 1º de julio de 2008. En desarrollo de la audiencia¹², previa discusión de los puntos de vista de las partes y ante ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada la etapa de mediación, quedando a decisión de la CRT la solución de fondo del conflicto.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

2.1. ARGUMENTOS DE COMCEL

Según lo manifestado¹³ por **COMCEL**, actualmente existe un contrato de acceso, uso e interconexión directa entre las redes de TMC de ésta, y de TPBCL y TPBCLE de **ETG**, respectivamente¹⁴.

Aunado a lo anterior, afirma que entre **COMCEL** e **INFRACEL** existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas a efectos que **INFRACEL** pueda cursar su tráfico de larga distancia internacional. Señala que el 25 de septiembre de 2007, **COMCEL** solicitó a **ETG** la interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, a lo que **ETG** respondió mediante comunicaciones del 25 de octubre de 2007 indicando que no cumplía con el marco regulatorio vigente, en los siguientes aspectos: i) No se establecía quien cubría los costos en la interconexión indirecta y ii) No se hacía alusión alguna a la necesidad de servicios adicionales de espacio físico requerido para la interconexión en las instalaciones de **ETG**.

Así las cosas, **COMCEL** mediante comunicación del 13 de febrero de 2008¹⁵, manifestó a **ETG** que la solicitud de interconexión indirecta sí cumplía con todos los requisitos establecidos en la regulación, indicándole aspecto por aspecto donde se encontraban consignados en la solicitud.

Finalmente, señala que habiéndose agotado la etapa de negociación directa, sin lograrse un acuerdo entre las partes, solicita a la CRT resolver el conflicto de interconexión entre **COMCEL** y **ETG**, para que este último permita a **COMCEL** cursar a través de la interconexión directa establecida entre **ETG** y

⁷ Folio 195. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

⁸ Folio 197. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

⁹ Folios 208-210. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

¹⁰ Folio 204. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

¹¹ Folios 205-207. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

¹² Folios 214 y 215. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

¹³ Folio 2. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

¹⁴ Folios 64-112. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174

¹⁵ Folio 61. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

COMCEL, el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, en los términos del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

2.2. ARGUMENTOS DE INFRACEL

De acuerdo con lo manifestado¹⁶ por **INFRACEL**, es claro que entre **COMCEL** y **ETG** existe un contrato de acceso, uso e interconexión directa entre las redes de TMC y de TPBCL y TPBCLE, respectivamente. Adicionalmente, indica que entre **COMCEL** e **INFRACEL** existe un acuerdo para que aquél sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**.

Por su parte, indica que el 25 de septiembre de 2007, solicitó a **ETG** la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se cursará a través de la interconexión directa entre **COMCEL** y **ETG**, a lo que **ETG** respondió mediante comunicación del 25 de octubre de 2007, que la solicitud presentada no cumplía con los requisitos establecidos en la Resoluciones CRT 1301 de 2005 y 1720 de 2007 y que, por tanto, se devolvía la petición sin el pertinente tramite.

Así las cosas, **INFRACEL** mediante comunicación del 13 de febrero de 2008, manifestó a **ETG**: i) Que la solicitud de interconexión indirecta solicitada por **COMCEL** si cumplía con todos los requisitos establecidos en la regulación. ii) En el evento que dicha solicitud no cumpliera con la regulación, lo cual no era el caso de **COMCEL**, **ETG** no podría excusarse en tal situación para negar la solicitud de una instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos.

En consecuencia, **INFRACEL** solicita¹⁷ a la CRT que teniendo en cuenta que ya venció el plazo de negociación directa indicado en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, sin haberse logrado un acuerdo entre las partes sobre el particular, fije las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **ETG** debe proveer a **INFRACEL**, respecto del tráfico de larga distancia internacional de este ultimo operador.

2.3. ARGUMENTOS DE ETG

De conformidad con lo manifestado¹⁸ por **ETG**, existe un contrato de acceso, uso e interconexión entre sus redes de TPBCL y TPBCLE y la red de TMC de **COMCEL**.

ETG le devolvió¹⁹ a **COMCEL** la solicitud²⁰ de interconexión indirecta sin tramitar, por no cumplir con la regulación vigente, respecto de los siguientes aspectos: i) **COMCEL** no estableció quién cubría los costos de la interconexión directa, tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, y ii) no hizo alusión a la necesidad de servicios adicionales de espacio físico requerido para la Interconexión en las instalaciones de **ETG**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De otra parte, agrega²¹ **ETG** que en revisión de la solicitud de interconexión indirecta presentada por **COMCEL** no se vislumbra quién asumirá los costos de las ampliaciones de la interconexión. Así como tampoco, es claro que **COMCEL** en su calidad de operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se origine o termine en las redes de TPBCL y TPBCLE, siendo **COMCEL** el operador que debe asumir todos los cargos que se causen con ocasión de la interconexión, obligación que no quedó expresa en la solicitud.

Adicionalmente, afirma que en la solicitud de interconexión indirecta presentada el 25 de septiembre de 2007, **COMCEL** no había propuesto en el numeral 6 de la misma, lo que expresó en comunicación del 14 de febrero, la parte que se subraya a continuación:

¹⁶ Folio 121. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

¹⁷ Folio 122. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

¹⁸ Folios 117-119, y 198-199. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

¹⁹ Mediante comunicación del 25 de octubre de 2007.

²⁰ Solicitud de interconexión indirecta presentada por **COMCEL** el 25 de septiembre de 2007 en las oficinas de **ETG**, para cursar el tráfico de larga distancia nacional e internacional de **INFRACEL**, a través de la interconexión directa entre **ETG** y **COMCEL**.

²¹ Folio 118, 198 y 199. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

"COMCEL sólo podrá solicitar en alquiler a ETG S.A. E.S.P. bajo la opción de servicio portador los E1's necesarios después de realizar en forma conjunta el dimensionamiento de la interconexión con base en las proyecciones de tráfico indicadas en el "Anexo No. 1", razón por la cual no se requiere de instalaciones esenciales en el nodo de ETG".

Por último, **ETG** se ratifica en el sentido de expresar que **COMCEL** no cumplió con los requisitos necesarios en la solicitud de interconexión Indirecta y, por lo tanto, no han empezado a correr los treinta (30) días de negociación directa de conformidad con la regulación.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

3.1. Competencia de la CRT

De conformidad con el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las Comisiones de Regulación la facultad de resolver conflictos que surjan entre empresas, por razón de sus contratos y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, puestos en su consideración a petición de cualquiera de las partes. Adicionalmente, según lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 74.3 de la misma Ley, entre las funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentran las de promover la competencia en el sector y resolver conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

El Decreto 1130 de 1999 como la Ley 555 de 2000 le han atribuido a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual debe desarrollarse la interconexión entre redes de diferentes operadores de telecomunicaciones. Así las cosas, los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, mediante los cuales corresponde a la CRT la expedición de carácter general y particular en materia de Interconexión y resolución de conflictos entre operadores; regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones; y dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte.

3.2. Sobre el asunto en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, la CRT identificó la existencia de dos conflictos: El primero se refiere a la divergencia existente entre **COMCEL** y **ETG**, asociado a la determinación de quién es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión Indirecta para cursar el tráfico de larga distancia Internacional de **INFRACEL** a través de la interconexión directa entre **COMCEL** y **ETG**.

El segundo, en relación con la controversia suscitada entre **INFRACEL** y **ETG**, por las condiciones que deben aplicarse en relación con las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia Internacional que curse **INFRACEL** a través de la interconexión existente entre **COMCEL** y **ETG**.

3.3. Sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de la etapa de negociación

Como se mencionó anteriormente, **ETG** considera que no se ha agotado la etapa de negociación directa y, por lo tanto, solicita a la CRT dar por terminada la actuación administrativa. Al respecto, resulta importante aclarar que tal y como se explicó en el documento regulatorio publicado por la CRT dentro del trámite de discusión de la propuesta regulatoria que modificó las reglas de interconexión indirecta, para efectos de la implementación de la misma, no resulta necesario agotar el plazo de negociación directa, toda vez que precisamente el propósito de dicha figura es brindar la posibilidad de servirse de la interconexión existente entre el operador que sirve de tránsito y el interconectado, siendo "evidente que

la negociación de las condiciones bajo las cuales operará la interconexión quedan reducidas a la relación²² entre el operador de tránsito y el interconectado.

No obstante, al revisar si las solicitudes que se analizan en este acto administrativo cumplen o no los lineamientos regulatorios asociados al plazo de negociación directa, se tiene que según lo dispuesto por el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores cuentan con un plazo de treinta (30) días calendario, desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos en la regulación, para lograr acuerdos, en caso contrario, puede la CRT a petición de una de las partes proceder a dirimir el conflicto respectivo. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores deben negociar las condiciones y el precio de los servicios de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, según las reglas previstas en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI- contenido en el Título IV de la Resolución CRT 087 citada, para el trámite de negociación directa y, sólo en caso en que los operadores respectivos no logren acuerdos al respecto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la CRT fijará mediante decisión motivada dichas condiciones.

Al respecto, la CRT encuentra evidencia del cumplimiento de dicho requisito en los folios 1 y 117 que reposan en el Expediente Administrativo 3000-4-2-174, en los cuales se identifica que la solicitud que COMCEL radicó²³ ante la CRT el 12 de marzo de 2008, fue precedida por la solicitud presentada ante ETG de fecha 25 de septiembre de 2007, de lo cual puede verificarse que entre una y otra comunicación transcurrió un plazo superior a los treinta (30) días calendario a los que hace referencia el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997²⁴. Por su parte, INFRACEL presentó la solicitud de provisión de instalación esencial de facturación, recaudo, y de gestión operativa de reclamos, el 25 de septiembre de 2007, mientras que la solicitud de solución de conflicto fue radicada ante la CRT hasta el día 12 de marzo de 2008, de tal forma que se evidencia que entre las comunicaciones referenciadas transcurrió un plazo superior a los cuarenta y cinco (45) días calendario a los que hace referencia la regulación, de tal suerte que respecto de ambas solicitudes resulta claro el agotamiento de la etapa de negociación directa correspondiente.

3.4. Sobre la interconexión indirecta y el cumplimiento de requisitos

En primer término, debe considerarse la obligación absoluta de interconexión dispuesta por el artículo 4.2.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, disposición clara en establecer que los operadores de servicios de TPBC y TMC, entre otros, deben interconectarse en forma directa o indirecta con las redes de otros operadores de TPBC y TMC, entre otros, en su área de operación.

En lo que a la interconexión indirecta hace referencia es de señalar que la regulación mediante el artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 estableció que: "Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio". Adicionalmente, es de indicar que el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 citada, estableció las reglas que los operadores que utilicen interconexión indirecta deben observar, así:

"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA

La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.

2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.

3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la

²² Documento regulatorio publicado en julio de 2005. Disponible en http://www.crt.gov.co/Documentos/ActividadRegulatoria/IxIndirecta/DocumentoSoporte_050722.PDF

²³ Folio 1. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

²⁴ Folios 3 y 117. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

CLO.
M

Handwritten signature or initials.

interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.

4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta". (NFT)

En el presente caso, tanto **INFRACEL** como **COMCEL** manifestaron tener un acuerdo de interconexión indirecta, donde **COMCEL** es el operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**. Igualmente manifestaron²⁵ que **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le solicitó la interconexión indirecta a **ETG** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, a lo que **ETG** respondió en forma negativa, asegurando que **COMCEL** no cumplía con los requisitos del marco regulatorio en relación con su obligación de asumir todos los cargos de la interconexión indirecta, ni el señalamiento de la necesidad de utilización de servicios adicionales de espacio físico requerido para la interconexión en las instalaciones de **ETG**.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, corresponde al operador de tránsito asumir todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión. Revisados los documentos que reposan en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174, particularmente, en el folio 47, se tiene que mediante comunicación del 25 de septiembre de 2007, dirigida al Representante Legal de **ETG**, **COMCEL** presentó la solicitud de interconexión indirecta habiendo señalado en la carta de presentación de la misma, lo siguiente:

"De otra parte, de conformidad con el artículo 4.2.1.4 numeral 5 COMCEL será el responsable de las obligaciones de pago por concepto de cargos de acceso que se causen con ocasión del origen o terminación de tráfico de larga distancia internacional o nacional de INFRACEL, así como de los demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión"

Teniendo en cuenta lo anterior, para la CRT resulta claro que **COMCEL** efectivamente cumplió con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, habiendo informado, en la misma carta de solicitud presentada por dicho operador ante **ETG**, en forma clara y expresa su obligación de asumir los cargos generados con ocasión de la interconexión indirecta.

De otra parte, en cuanto al incumplimiento que alega **ETG**, respecto del requisito relacionado con el hecho que **COMCEL**, no hubiera manifestado en la solicitud la necesidad de servicios adicionales de espacio físico requerido para la interconexión en las instalaciones de **ETG**, de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 6° del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, la regulación establece claramente como requisito dicha información, sólo en el evento en que ésta se requiera, de manera que si **COMCEL** no hizo expresa referencia a dichos espacios físicos, es porque no lo consideró pertinente, sin perjuicio que eventualmente pueda reconsiderar su posición al respecto, lo cual podría ser resuelto al interior del Comité Mixto de Interconexión -CMI-.

Adicionalmente, al revisar el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **COMCEL** y **ETG**, se encontró que de acuerdo con lo estipulado en los numerales 2 y 3 de la Cláusula Cuarta²⁶, dichas partes definieron las condiciones en que operaría el arrendamiento de instalaciones esenciales, que para todos los efectos deben ser consideradas en el establecimiento de la interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **ETG**, tal y como se indicará a continuación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es de indicar que la solicitud cumple con el lleno de requisitos dispuestos en el marco regulatorio, existiendo además una relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **ETG** cuyas condiciones han sido claramente establecidas y definidas en un contrato²⁷ celebrado entre las partes, en cumplimiento de la obligación absoluta de interconexión prevista por el

²⁵ Folios 2 y 122. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

²⁶ Folio 101. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

²⁷ Folios 64-112. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.

artículo 4.2.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, por lo tanto, dichas condiciones deben aplicarse a efectos del establecimiento de la interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **ETG**.

Así mismo, es importante tener en cuenta que de conformidad con el principio de trato no discriminatorio al que se hizo referencia anteriormente, resulta indispensable que **INFRACEL** y **COMCEL** remitan a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las condiciones de índole jurídico, técnica y económica que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL**. Lo anterior, toda vez que en caso que un tercer operador le solicite a **COMCEL** que sirva como operador de tránsito, las condiciones ofrecidas a otros operadores de larga distancia sean equivalentes frente a las otorgadas a **INFRACEL**.²⁸

3.5. En cuanto al uso de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos de INFRACEL

En relación con la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, el artículo 3 de la Ley 422 de 1998 dispone que el operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

En consecuencia, la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** ante **ETG** debe proveerse en las mismas condiciones acordadas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **ETG** y **COMCEL**.

Así las cosas, **INFRACEL** deberá reconocer a **ETG** el mismo valor de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos estipulado en la Cláusula Quinta del Anexo 2 Financiero-Comercial del Contrato de acceso, uso e interconexión entre **ETG** y **COMCEL**, es decir la suma de quinientos ochenta y seis con cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$586.54) pesos más IVA por cada factura impresa.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Las condiciones establecidas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. -ETG S.A. E.S.P.-**, se aplicarán al tráfico de TPBCLDI que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** curse a través de la interconexión existente entre la red de TPBCL y TPBCLC de **ETG S.A. E.S.P.** en el departamento de Cundinamarca y la red de TMC de **COMCEL S.A.**, donde este último operador hace las veces de operador de tránsito.

Parágrafo 1. En el tráfico de TPBCLDI que se curse entre **INFRACEL S.A. E.S.P.** y **ETG S.A. E.S.P.** a través de **COMCEL S.A.**, en su calidad de operador de tránsito, el operador de origen será el responsable de la facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones establecidas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **COMCEL S.A.** y **ETG S.A. E.S.P.**

Parágrafo 2. **COMCEL S.A.**, como operador de tránsito, es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta.

²⁸ Siempre que se acredite el carácter reservado de la información suministrada a la CRT, la documentación será protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de Código Contencioso Administrativo.

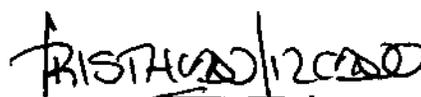
Artículo Segundo. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- e INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. – INFRACEL S.A. E.S.P.- dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL S.A.** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL S.A. E.S.P.**

Artículo Tercero. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. –ETG S.A. E.S.P.-** y de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA - INFRACEL S.A. E.S.P.-**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 NOV 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE MEDINA
1º Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-174.
CE: 20/11/2008 Acta No. 628.
CEE: 26/11/2008
SC: 28/11/2008 Acta No. 193.

ZCV/RDD/APV
apv